

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1897, el Ayuntamiento de Vallecas nombró Depositario de fondos municipales á D. Wenceslao Vélez López, sin que conste que contra este acuerdo se interpusiese recurso alguno:

Que en sesión de 15 de Septiembre del mismo año preguntó uno de los Concejales qué fianza se había exigido al expresado Depositario, á lo que contestó el Presidente que ninguna; pero que esto era atribución del Ayuntamiento, que podía fijar la que estimase más conveniente:

Que instruido sumario en el Juzgado de Alcalá de Henares, se dictó auto de procesamiento contra el Depositario y varios Concejales del expresado Ayuntamiento, fundándose esta resolución en que los hechos que aparecían comprobados de venir desempeñando aquel cargo don Wenceslao Vélez sin haber prestado fianza, y el de haberle nombrado y dado posesión, revestían caracteres de los delitos de anticipación de funciones y de nombramiento ilegal:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de parte de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que sea cualquiera la resolución procedente en la cues-

tion de fondo, es lo cierto que se trata de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vallecas en materia de su exclusiva competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, que establece como atribución exclusiva suya el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; que si bien pudiera entenderse que el párrafo segundo del art. 157 de dicha ley, exige que el nombramiento de Depositario se haga previa la presentación de la correspondiente fianza, y que no habiéndola exigido el Ayuntamiento, adolece su acuerdo de un vicio de nulidad, esto podía dar en todo caso lugar á que, previa la reclamación oportuna, sea dicha nulidad declarada por el Gobierno que requiere, el cual, como superior jerárquico inmediato de los Ayuntamientos, es el llamado á corregir las infracciones que los mismos cometan; que por tanto, solamente después de declarada esta nulidad y cuando en tal declaración se estimase que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales, era cuando éstos podrían conocer del asunto, pues mientras éste no se resuelva, podía alegarse con fundamento la existencia de una cuestión previa que impide el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, cuestión que existiría aun en el caso verdaderamente punible de que por la relevación de fianza al Depositario, éste hubiera malversado los fondos municipales, en cuyo caso surgiría la responsabilidad de los Concejales, mucho más en el presente caso, en que solo se trata real y verdaderamente de interpretar la ley Municipal en el punto concreto de la prestación de fianza, hechos en que no se ve apariencia alguna de delito: y que éste es uno de los casos en que, por excepción, se puede suscitar contienda á los Tribunales en el orden criminal con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, puesto que además de tratarse de una cuestión puramente administrativa existe otra previa que impide el conocimiento de los Tribunales en el asunto; citaba además el Gobernador el art. 2.º del expresado Real decreto y el 27 de la ley Provincial, como fuente de las atribuciones de que usaba al entablar el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 3.º del Real decreto indicado dispone precisamente lo contrario que el Gobernador alegó, porque ni la ley Municipal ni otra alguna reserva á la Administración el castigo de los delitos objeto de este sumario, y en cambio están castigados y reservados por el Código penal á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día se pronuncie, puesto que los delitos que se persiguen, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, están comprendidos en los artículos 384 y 393, por lo cual es claro y evidente que desde luego, y sin que nada lo contradiga, son estas diligencias de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juez los artículos 14 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 157 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que

deban prestar. Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio»:

Visto el artículo 181 de la misma ley, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que le motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la misma, que señala como penas administrativas la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión:

Visto el art. 183, que dice: «Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 384 del Código penal, que dispone que: «El que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 393 del mismo Có-

GOBIERNO CIVIL

digo, según el cual: «El funcionario público que á sabiendas propusiera ó nombrara para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de perseguirse en una causa criminal los hechos de que un Ayuntamiento hiciese el nombramiento de Depositario de fondos municipales sin exigir fianza al elegido y de que éste haya des-

empeñado dicho cargo sin que previamente la prestase:

2.º Que la prestación de fianza no es un requisito legal para poder ser nombrado para cargos públicos, sino una condición que ha de cumplirse para desempeñar alguno de ellos, y por tanto el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de un particular sin exigirle dicha prestación, no reviste los caracteres de un delito de nombramiento ilegal, sino que aun en el supuesto de ser indispensable dicha fianza, no excedería de los límites de una falta administrativa que al superior jerárquico del Ayuntamiento correspondería corregir con una ú otra pena según las consecuencias de la negligencia en que se había incurrido:

3.º Que el hecho de que el Depositario que fué nombrado sin exigirle fianza haya desempeñado este cargo sin haberla prestado, puede ya constituir el delito previsto en el art. 384 del Código penal, puesto que este castiga al que entrase á desempeñar un em-

pleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes; y

4.º A los Tribunales corresponde decidir si por las circunstancias del caso se halla ó no comprendido el expresado funcionario en los preceptos del Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto del nombramiento de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Vallecas, que recayó en D. Wenceslao Vélez, y á favor de los Tribunales ordinarios en lo relativo al hecho de haber éste desempeñado dicho cargo, sin haber prestado previamente fianza.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MAHÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de San Román de Cameros, contra la providencia de ese Gobierno que le impuso 50 pesetas de multa y le declaró extemporáneo el recurso de alzada sobre cierre de una calleja; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 5 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
Fernando Ruiz.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión celebrada al efecto, acordó sacar á remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, el servicio de bagajes en varios Cantones, durante el año económico actual; el suministro de varios artículos para los diferentes Establecimientos provinciales; y, por último, el papel que se necesite para el BOLETIN OFICIAL, bajo los tipos que se especifican á continuación y en los días que también se detallan.

ARTÍCULOS	FECHAS EN QUE HA DE TENER LUGAR EL REMATE				CONSUMO calculado anualmente	PRECIO por cada unidad — PESETAS. CTS.	IMPORTE — PESETAS	DEPÓSITO ó fianza que ha constituirse — PESETAS. CTS.
	AÑO	MES	DÍA	HORA				
Aceite.	1899	Julio	17	10 á 11 de la mañana	4000 litros.	1 22	4480	224 "
Jabón.	Id.	Id.	17	11 á 12 ídem.	5000 kilogramos.	" 75	3750	187 50
Huevos.	Id.	Id.	17	12 á 1 de la tarde.	3000 docenas.	1 20	3600	180 "
Azúcar blanquilla.	Id.	Id.	17	1 á 2 ídem.	150 kilogramos.	1 40	210	10 50
Idem terciada.	Id.	Id.	18	10 á 11 de la mañana	500 ídem.	1 30	650	32 50
Arroz.	Id.	Id.	18	11 á 12 ídem.	6000 ídem.	" 45	2700	135 "
Alubias.	Id.	Id.	18	12 á 1 de la tarde.	9000 ídem.	" 40	3600	180 "
Petróleo.	Id.	Id.	18	1 á 2 ídem.	1000 litros.	" 90	900	45 "
Bacalao.	Id.	Id.	19	10 á 11 de la mañana	2500 kilogrmos.	1 20	3000	150 "
Caparrones.	Id.	Id.	19	11 á 12 ídem.	1500 ídem.	" 45	675	33 75
Calzado.	Id.	Id.	19	12 á 1 de la tarde.	"	Diferentes	2807	140 31
Bagajes.—Logroño.	Id.	Id.	20	10 á 11 de la mañana	"	"	1380	69 "
Idem Haro.	Id.	Id.	20	11 á 12 ídem.	"	"	720	36 "
Idem Cenicero.	Id.	Id.	20	12 á 1 de la tarde.	"	"	400	20 "
Idem Calahorra.	Id.	Id.	20	1 á 2 ídem.	"	"	400	20 "
Idem Alfaro.	Id.	Id.	21	10 á 11 de la mañana	"	"	500	25 "
Idem Torrecilla.	Id.	Id.	21	11 á 12 ídem.	"	"	250	12 50
Idem Ausejo.	Id.	Id.	21	12 á 1 de la tarde.	"	"	700	35 "
Idem Nájera.	Id.	Id.	21	1 á 2 ídem.	"	"	500	25 "
Suministro de pap.	Id.	Id.	22	11 á 11 y 1/2 mañana	142000 kilogrames.	" 35	49700	2485 "
Papel para el BOLETIN.	Id.	Id.	22	11 y 1/2 á 12 y 1/2	520 resmas.	5 25	2730	136 50

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto y en las Alcaldías de los partidos judiciales, y para el servicio de bagajes en sus cantones respectivos y en la Diputación.

Para hacer proposiciones, será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan consignadas en la casilla correspondiente del presente anuncio, el que deberá hacerse en metálico, títulos de la deuda Provincial ó certificaciones de crédito contra la Diputación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales y en los puntos donde se celebren las subastas.

No se admitirán posturas que excedan del tipo asignado á cada unidad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la sección de Contaduría y en las Alcaldías donde ha de celebrarse el remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y en particular para cuantos deseen tomar parte en las subastas.

Logroño 3 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, Valentín Negueruela.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1898-99.

4.º TRIMESTRE

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1898-99, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	60093	84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	217129	38
Cargo.	277223	22
Data por pagos verificados en igual trimestre.	193400	23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	83822	99

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.	3437	61	812	63	4250 24
2.º Montes.	"	"	"	"	" "
3.º Impuestos.	81097	50	29481	66	110579 16
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	" "
5.º Instrucción pública.	256	64	165	23	421 87
6.º Corrección pública.	5116	29	10886	58	16002 87
7.º Extraordinarios.	3575	98	1670	50	5246 48
8.º Resultas.	64456	01	2568	49	67024 50
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	325435	17	167760	02	493195 19
10. Reintegros.	9195	09	3784	27	12979 36
12. Ampliación.	"	"	"	"	" "
12. Ampliación.	79366	71	"	"	79366 71
TOTAL DE INGRESOS.	571937	"	217129	38	789066 38
PAGOS.					
1.º Gastos del Ayuntamiento.	72927	62	32421	77	105349 39
2.º Policía de seguridad.	17815	97	7396	90	25212 87
3.º Policía urbana y rural.	38259	08	23868	31	62127 39
4.º Instrucción pública.	11233	28	24573	65	35806 93
5.º Beneficencia.	7361	34	4156	58	11517 92
6.º Obras públicas.	15243	34	6473	68	21717 02
7.º Corrección pública.	13128	31	3664	69	16793 "
8.º Montes.	"	"	"	"	" "
9.º Cargas.	226611	45	77748	63	304360 08
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	" "
11. Imprevistos.	2638	21	4090	43	6728 64
12. Resultas.	7585	44	5221	32	12806 76
13. Devoluciones.	"	"	"	"	" "
14.	9651	09	3784	27	13435 36
15. Ampliación.	89388	03	"	"	89388 03
TOTAL DE PAGOS	511843	16	193400	23	705243 39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 3 de Julio de 1899.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 4 de Julio de 1899.—El Contador, Melitón Aréjula.

—V.º B.º—El Alcalde, Francisco de la Mata.

SECCION JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veintidos del corriente tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo por haberse celebrado otras dos anteriores sin resultado, de la finca que

á continuación se deslindará, la cual fué embargada al penado Antonio Ochoa y Pereda, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se declararon en la causa que se le siguió por lesiones en la villa de Castañares á su convecino Felipe Díez.

Finca objeto de la subasta y su tasación

En la jurisdicción de la villa de Castañares y su término de los Visos, una viña de seis obreros, que linda Este y Oeste, Ribazo; Norte, Sanda-

No Hernández, y Sur, Quintina López; tasada pericialmente en quinientas diez pesetas.

Cuatro cántaras de vino producto de la cosecha última de la deslindada finca: tasadas en diez pesetas, que se hallan depositadas en poder de don Mateo Piñero, vecino de dicha villa.

Condiciones para la subasta.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la cantidad que ofrezcan.

No hay títulos de propiedad de la viña embargada ni han sido suplidos, lo cual tendrá lugar oportunamente por cuenta de los rematantes.

Dado en Haro á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve. —Santiago del Valle.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente, segunda vez y término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueblo de Viguera y estrados del Juzgado, llama, cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de la Sra. D.ª Andrea Sáenz de Tejada y Alonso, viuda que fué de

don Félix Albarellos y Sáenz de Tejada, y de su hijo D. Esteban Acacio Albarellos y Sáenz de Tejada, esposo que fué de D.ª Sixta Sáenz de Tejada y Moreno, fallecidos abintestato en esta capital; la primera en cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, y el segundo en dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, este último sin descendientes; se presenten en este Tribunal en legal forma á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, y bajo apercibimiento de que, transcurrido indicado plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos que tienen promovidos D. Rafael María Albarellos y Sáenz de Tejada, en concepto de hijo y hermano de la D.ª Andrea y D. Esteban Acacio, y D.ª Sixta Sáenz de Tejada, como esposa que fué de este último, solicitando se les declare herederos con arreglo á derecho, en unión de D.ª María Rafaela y don Braulio María Albarellos y Sáenz de Tejada, hermanos del D. Rafael María, y por consiguiente, hijos y hermanos respectivamente de los fallecidos, únicos que hasta la fecha han solicitado indicada herencia.

Dado en Logroño á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

SECCION DE ANUNCIOS

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1899-900, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la relación en este BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS	CONCEPTOS	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones
Autol.	Pecuaría y urbana.	8 días
Camprovin.	Rústica, pecuaría y urbana.	8 —
Casalarreina.	Idem.	8 —
Clavijo.	Idem.	8 —
Idem.	Consumos y gremial de líquidos.	8 —
Gallinero de Cameros.	Rústica, pecuaría y urbana.	8 —
Lumbreras.	Rústica y urbana.	8 —
Ojastro.	Rústica, pecuaría y urbana.	8 —
Viguera.	Idem.	8 —
Viniegra de Arriba.	Pecuaría y urbana.	8 —
Torreçilla de Cameros.	Urbana.	8 —

Por no haberse presentado en tiempo oportuno el Farmacéutico nombrado en la primera vacante, se anuncia por segunda vez la Farmacia de este partido que lo componen las villas de Villanueva, Gallinero y esta villa, que reúnen en conjunto 270 vecinos, por 2500 pesetas anuales incluyendo en dicha dotación la Beneficencia de dicho partido, y cuya cantidad será pagada por los respectivos Ayuntamientos por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Alcaldía de esta villa (punto de residencia del Farmacéutico) en el término de 30 días á contar desde la fecha.

Pradillo 3 de Julio de 1899.—El Alcalde Presidente, Pedro Pérez.

ANUNCIO

En la Imprenta y Librería de la Viuda de Venancio de Pablo, Portales, 50, Logroño, se hallan á la venta los últimos modelos de impresos de cuentas y presupuestos de Beneficencia.

También se encuentra toda la modelación para los repartos de territorial, urbana y de consumos, así como también las leyes aplicables á estos ramos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE HERRAMELLURI

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Año económico de 1898 a 1899.

Consta de 530 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos a la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a			Martínez Quintana, Juan	Mesón	Eras, 8	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2	"			Romo Angulo, Atanasio	Aceite, vinagre y jabón	Cuestaluna, 25	16	2 56	18 56	1 12	19 68	4 92
3	"			Santa María Ranedo, Eusebio	Id.	Río, 15	16	2 56	18 56	1 12	19 68	4 92
<i>Suma la Tarifa 1.^a</i>							52	8 32	60 32	3 63	63 95	15 99
4	3. ^a			Azpeitia Salazar, Fernando	Molino en prensa 1 piedra todo el año	Molino arriba	38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68
5	"			Ortiz Marín, Manuel	Id.	Molino abajo	38	6 08	44 08	2 64	46 72	11 68
<i>Suma la Tarifa 3.^a</i>							76	12 16	88 14	5 28	93 44	23 36
6	4. ^a			Ocio Briones, Damián	Veterinario	Eras, 12	32	5 12	37 12	2 22	39 34	9 84
7	"			Abad Corral, Manuel	Herrero	Río, 11	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
8	"			Bado Díez, Ricardo	Carpintero	Puente, 4	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
9	"			Blanco González, Julián	Horno con tienda para venta de pan	Río	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
10	"			Muntiel Corral, Cándido	Herrero	Eras, 14	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a</i>							88	14 08	102 08	6 10	108 18	27 04

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de doscientas treinta y una pesetas un céntimo, y de treinta y cuatro pesetas cincuenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios a la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Herramelluri á 26 de Abril de 1898.—El Secretario, Amalio Calvo.—V.º B.º—El Alcalde, Fernando Azpeitia.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TÉRMINO MUNICIPAL DE TIRGO DE RÍO TIRÓN

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	1. ^a			Leiva Albizua, Isidoro	Tienda de vino al por menor	Real, 28	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2	"			Ruiz López, Toribio	Mesonero	Id., 30	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
3	"			Fernández Martínez, Bárbara	Abacería	Mayor, 18	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
4	"			Aritmendi Ascorbe, Valentín	Tablajero	Gualdia, 20	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la Tarifa 1.^a</i>							88	14 08	102 08	6 12	108 20	27 06
5	3. ^a			Rioja Prado, Benito	Molino de una piedra	Extramuros, 1	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
6	4. ^a			Urraca del Río, Felices	Horno de cocer pan con tienda en la misma para la venta	Tercer Cantón	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
7	"			Serrano Medina, Lorenzo	Id.	Gualdia, 22	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
8	"			Leiva Albizua, Isidoro	Tienda de pan	Id., 28	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
9	"			Del Río Fernández, Patricio	Herrero	Primer Cantón, 1.º	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
10	"			Morales Barrio, Elías	Zapatero	Real, 16	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
11	"			Brieva Matute, Nicolás	Encuadernador	Tercer Cantón, 1.º	14	2 24	16 24	" 87	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a</i>							104	16 64	120 64	7 91	127 55	31 95

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro y Municipales de doscientas treinta y seis pesetas cinco céntimos; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios, á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Tirgo á 28 de Abril de 1898.—El Secretario, Sebastián Iraola.—V.º B.º—El Alcalde, José Manuel Briones.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.